

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 01**

Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	Inicial
PLATAFORMA	Lifesize (audiencia: virtual)
CIUDAD Y FECHA	Santa Marta, 23 de marzo de 2022
HORA DE INICIO	9:00 a.m.
MEDIO DE CONTROL	Controversias contractuales
RADICADO	47-000-2333-000-2019-00672-00
DEMANDANTE	Furel S.A.
LITISCONSORTES NECESARIOS	Consortio Bienestar UM Fernando León Diez Cardona Seguros del Estado S.A.
TERCERO VINCULADO	Reinaldo de Jesús Llano Cardona, en calidad de liquidador de la personal natural comerciante Fernando León Diez Cardona
DEMANDADO	Universidad del Magdalena

2. REGLAS PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA:

Al dar inicio a la diligencia, la auxiliar judicial ad honorem hace referencia a las reglas que deben respetarse para la realización de la audiencia y a la forma de su grabación y publicación.

3. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Se deja constancia de la comparecencia a la presente diligencia virtual los que a continuación se presentan, con indicación de la parte a la que representan y de su canal digital.

Calidad	Nombre/correo	Asiste
Apoderado parte demandante	Diego Fernando Diez Díaz diego.diez@furel.com.co	SI
Apoderada parte demandada Universidad del Magdalena	Rosember Rivadeneira Bermúdez rosemberrr@yahoo.es	SI
Apoderado litisconsorte necesario – Seguros del Estado	Juan Felipe Torres Varela jfelipetorresv@lexia.co	SI
Procurador para asuntos administrativos delegado ante este Tribunal	Dexter Emilio Cuello Villarreal dextercuello42@hotmail.com	SI

Constancia: la auxiliar judicial ad honorem, previo a que se diera inicio formal a la diligencia por parte de la magistrada conductora del proceso, constató la identidad de los asistentes con la exhibición de sus documentos

de identidad y tarjeta profesional, como se observa en el siguiente link de grabación de la primera parte de la audiencia:

LINK PARTE DE PRESENTACIÓN DE LAS PARTES:

<https://playback.lifese.com/#/publicvideo/081a048b-694f-4155-b41a-7549fbc40054?vcpubtoken=d5dd22ea-bd53-4e29-b1e2-300d0e7f2d4f>

En este estado de la diligencia se ***suspendió la grabación por 5 minutos** por problemas técnicos en la sala de audiencias.

4. IMPOSICIÓN DE MULTA POR INASISTENCIA

Resuelto en inconveniente técnico, se reanudó la grabación de la diligencia y se continuó con la presentación de las partes intervinientes.

La magistrada dejó constancia que al doctor Jaime Arturo López González, quien fungía como apoderado del señor Fernando León Diez Cardona y de este como representante legal del Consorcio Bienestar UM, se le aceptó la renuncia al poder, y se instó al poderdante que constituyera nuevo apoderado, sin que a la fecha lo hubiere hecho.

En ese sentido, aunque el señor Fernando León Diez Cardona no tiene apoderado judicial en este momento, ello no es causal para que se interrumpa el proceso, teniendo en cuenta que las causales de interrupción son taxativas y nada se dice sobre la no constitución de apoderado. Adicionalmente, a la parte se le garantizó el derecho al debido proceso, pues en el auto que se admitió la renuncia de poder se le instó a que constituyera nuevo apoderado.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Por otro lado, frente a lo no comparecencia del doctor **Reinaldo de Jesús Llano Cardona**, en calidad de liquidador de la personal natural comerciante Fernando León Diez Cardona, se ordena la **imposición de multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, **decisión que se le debe comunicar, otorgándosele el término de 3 días para que presente las razones que fundamente en fuerza mayor o caso fortuito, y así pueda revocarse la multa impuesta, de lo contrario, se llevará a cabo el proceso de cobro de a multa ante el Consejo Superior de la Judicatura.**

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

5. RECUENTO DE LAS ACTUACIONES, CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO DEL PROCESO

En este estado de la diligencia, el auxiliar judicial ad honorem, realizó un recuento de las actuaciones procesales surtidas hasta este momento procesal.

El apoderado judicial de la Universidad del Magdalena manifestó que presentaba incidente de nulidad por violación al debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, por no habersele enviado copia de las contestaciones a la demanda presentada por Seguros del Estado S.A. y por el señor Fernando León Diez Cardona.

Se procedió a compartir pantalla y a hacer una revisión del expediente electrónico judicial, donde se pudo corroborar que la fijación en lista de traslado por Secretaría se surtió el 24 de junio de 2021, donde se observa que la misma fue comunicada al correo electrónico de la Universidad del Magdalena y de su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, la magistrada le pregunta al apoderado judicial si insiste en su formulación de nulidad, quien desistió de la misma, por lo que no se continuó con el trámite de este incidente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

5.1.- Del medio de control procedente en el asunto de la referencia

Continuando con el desarrollo de la diligencia, la magistrada advirtió que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 180 del CPACA, el juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

En ese sentido, considera el despacho oportuno hacer claridad respecto de la escogencia del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que hasta el momento se ha llevado el trámite como nulidad y restablecimiento del derecho por ser la acción que presentó la parte demandante, sin embargo, el medio de control por el que deben tramitarse las pretensiones de la demanda de la referencia es el de controversias contractuales.

La ponente explicó que en el asunto de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 271 del 26 de octubre de 2018, por medio de la cual se declara el siniestro por incumplimiento del contrato de obra No. 003 de 2016 y se afecta la póliza No. 65-44-101133705 expedida por la compañía Seguros del Estado S.A. Asimismo, se pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 272 del 29 de octubre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la primera resolución mencionada.

Que, como consecuencia de lo anterior, solicita la parte demandante que se retrotraigan la totalidad de los efectos que se deriven o se pudieran derivar de la ejecución, aplicación o cumplimiento de los actos antes mencionados; igualmente, que se declare que la Universidad liquidó, sin tener lugar a ello,

una indemnización por perjuicios con cargo a la cláusula penal del contrato de obra por \$1.864.894.047; entre otras declaraciones.

En este punto, la magistrada citó pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: María Adriana Marín. Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 08001-23-31-000-1997-12401-01(47252), donde la Corporación recordó que:

“los actos expedidos con motivo u ocasión de la actividad contractual son controlables por vía administrativa mediante el recurso de reposición y judicialmente a través del ejercicio de la acción contractual, quiere decir que los actos administrativos expedidos por la Administración, después de la terminación del contrato, como lo es el acto mediante el cual se declara el siniestro en un contrato estatal, serán enjuiciables mediante el ejercicio de la acción contractual.”

En virtud de lo anterior, considera el despacho pertinente, adoptar como medida de saneamiento, adecuar el medio de control de la referencia a controversias contractuales, pues en este caso se está enjuiciando los actos por medio de los cuales se declaró el siniestro por incumplimiento del contrato de obra, de ahí que, **el medio de control procedente es de controversias contractuales y no el de nulidad y restablecimiento del derecho.**

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

5.2.- De las nuevas pretensiones formuladas por el señor Fernando León Diez Cardona en el escrito de contestación de la demanda

Advirtió la magistrada que mediante escrito presentado el 9 de marzo de 2020, el señor Fernando León Diez Cardona por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda de la referencia, en calidad de litisconsorte necesario, manifestó que coadyuvaba las pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante, pero además, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. 140 del 21 de junio de 2018 por medio de la cual se declaró el siniestro e incumplimiento parcial del contrato de obra No. 003 de 2016 y la nulidad de la Resolución No. 144 del 22 de junio de 2018 que resolvió el recurso de reposición respecto de la primera, entre otras declaraciones y condenas.

Ahora bien, precisó la ponente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 61 del CGP, los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

En este caso, la pretensión de declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 140 del 21 de junio de 2018 y No. 144 del 22 de junio de 2018, no

fueron solicitadas por el demandante principal, razón por la cual no es procedente su estudio en el proceso de la referencia.

Tal pretensión debió tramitarse en una demanda separada que, en todo caso, pudo haberse estudiado la acumulación con el proceso de la referencia, sin embargo, anota el Despacho que respecto de tales pretensiones tampoco se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por lo que tampoco es procedente en este momento estudiar tales pretensiones.

Adicionalmente, si lo que esta parte pretendía era formular solicitud como coadyuvante, debió hacerlo hasta antes del auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 224 del CPACA, por lo que no es procedente tampoco estudiar su nueva pretensión.

Se indagó a los sujetos procesales y al Ministerio Público si consideran que existe algún vicio que genere alguna nulidad, quienes manifestaron estar conformes con la actuación surtida en el proceso, razón por la cual se declaró saneado el proceso hasta este momento procesal.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

6. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones previas pendientes de resolver.

7. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Conforme lo señala el artículo 180 en su numeral 7° del CPACA, la magistrada debe proceder a revisar e indagar sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación del litigio.

PROBLEMA JURÍDICO:

Esta Corporación deberá determinar si las Resoluciones No. 271 del 26 de octubre de 2018 y No. 272 del 29 de octubre de 2018 deben ser declaradas nulas, i) por no haberse integrado el contradictorio en el procedimiento sancionatorio en debida forma, ii) por configurarse una falta y falsa motivación, iii) si se presentó una fuerza mayor que debió tramitarse como suspensión del contrato, iv) si los actos fueron expedidos sin competencia, v) si se desconoció el principio de legalidad en aplicación de la cláusula penal y vi) si no se tuvo en cuenta el test de proporcionalidad al momento de la imposición de la sanción.

Pregunta a las partes y al ministerio público si están de acuerdo con la fijación del litigio, quienes no manifestaron oposición alguna.

El apoderado judicial de Seguros del Estado manifestó que debe incluirse en el problema jurídico el incumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sin embargo, la ponente manifestó que esta cuestión litigiosa está incluida de manera general en el primer concepto de violación de la demanda principal y es determinar si el procedimiento sancionatorio se llevó a cabo en debida forma.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

8. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia el auxiliar judicial ad honorem realiza una presentación donde expone las pruebas aportadas por los sujetos procesales.

Una vez finalizada la presentación, la magistrada señala que en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, respecto a las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, se tendrán como pruebas las piezas procesales relacionadas.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Respecto de la prueba solicitada por Seguros del Estado S.A., quien pretende la **exhibición de documentos** por parte de la Universidad del Magdalena y del Consorcio Bienestar UM, la magistrada pregunta al apoderado qué documentos considera hacen falta en los antecedentes administrativos allegados por la Universidad del Magdalena, teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA era deber de la Universidad del Magdalena allegar los antecedentes administrativos, como en efecto se observa que lo hizo con el escrito por medio del cual se describió el traslado de la medida cautelar.

En ese sentido, el apoderado judicial de Seguros del Estado manifestó que hacen falta las grabaciones de las audiencias celebradas en el procedimiento administrativo que devinieron en la expedición de los actos acusados.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

9. SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA

Se suspende la diligencia y se reanudará el **24 de marzo de 2022 a las 8:30 a.m.**, con la finalidad que la Universidad del Magdalena allegue copia de la documentación y las grabaciones solicitadas por Seguros del Estado S.A.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

10. LINK DE ACCESO A LA DILIGENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c8828382-d5d4-4946-b217->

[9415dd1c4b63?vcpubtoken=5ecec5a7-9d60-4a01-b3af-3bcf926c4b01](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador.aspx?token=9415dd1c4b63?vcpubtoken=5ecec5a7-9d60-4a01-b3af-3bcf926c4b01)

Hora de finalización: 11:10 a.m.

Constancia: Se deja constancia que esta acta de audiencia será cargada al expediente electrónico judicial y será firmada únicamente de manera electrónica por la magistrada conductora del proceso y se publicará su contenido en la página web de este Despacho junto con el video de la audiencia que se encuentra alojada en el aplicativo Lifesize.

Firma,



MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada

Auxiliar que asiste la diligencia,



GINA DANIELA AMARIS OLIVEROS
Abogada asesora grado 23

CONSTANCIA: la presente acta fue firmada electrónicamente en la fecha de su encabezado, a través del aplicativo SAMAI para Tribunales Administrativos, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente link:

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador.aspx>